

Boletín



D. Germán Millán Peti
Diputado provincial.



13 Arroyo del Puerco.

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 162.

Martes 10 de Abril.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 250 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se oferte por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los remanentes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 9 de Abril de 1900.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 33.

Habiéndose fugado de la Carcel de Motril (Granada), el día 28 de Marzo último, el preso José Cervilla Haro, natural de Almuñecar, de dicha provincia, edad 17 años, soltero, jornalero, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara oval, color blanco y estatura regular, encargo á todas las autoridades de esta provincia dependientes de la mía y ruego á los que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes caso de ser habido.

Cáceres 9 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA DIRECCION DE CLASES PASIVAS.

Dirección general de Clases pasivas.

(Conclusión)

De la Pagaduría.

CAPÍTULO XXIX

Suministro de fondos á la Pagaduría y modo de garantizarlos.

Art. 125. Para abrir el pago de cada mensualidad de Clases pasivas en Madrid, el Director general, Ordenador de pagos, de acuerdo y con conocimiento del Interventor, pedirá diariamente al Director general del Tesoro los fondos que en el inmediato siguiente no festivos hayan de entregarse al Pagador para satisfacer el importe líquido de las nóminas cuyo pago se halla señalado para dicho día.

Los fondos que hayan de facilitarse se entregarán por la Tesorería central que orden de la Dirección general del Tesoro, en concepto de movimiento de fondos por remesas á la Pagaduría de la Dirección, la cual los recibirá con aplicación análoga, como remesa de la Central en virtud de talón de cargo, que expedirá la Intervención, cuidando ésta de remitir á aquella la correspondiente carta de pago.

Art. 126. El pagador será exclusivamente responsable de los fondos que reciba con las formalidades debidas, y al efecto afianzará la responsabilidad de su cargo con la cantidad de 4.000.000 pesetas en metálico efectivo ó su equivalencia en valores del Estado admisibles para esta clase de garantías, valuados en la forma en estos casos establecida, cuya cantidad depositará en la Caja general de Depósitos á disposición del Ordenador de Pagos de Clases pasivas.

No deberá el Pagador conservar en su poder, terminadas las operaciones mensuales de pago, otras cantidades que aquellas que por su escasa importancia puedan permanecer á su cargo á juicio del Director ó Interventor de la Dirección, disponiendo el primero, en su caso, la traslación á la Tesorería central de los sobrantes que no convenga mantener en poder del Pagador, quedando sujetos de lo contrario á

la responsabilidad que pudiera alcanzarse en su caso de desfalco ó malversación de fondos, si la fianza prestada no cubriese en totalidad la suma que se considere detentada.

CAPÍTULO XXX

Formalidades para el pago.

Art. 127. Para verificar el pago de una mensualidad, recibidos que sean los fondos en la forma establecida, se entregarán á la Pagaduría, el día antes de verificarse aquél, las nóminas cuyo pago esté señalado para el siguiente.

La devolución de dichos documentos á la Intervención con los justificantes correspondientes, se realizará cuatro días después de haber sido satisfecha.

El Pagador verificará el pago individual á los interesados ó sus legítimos apoderados asegurándose previamente de la personalidad del receptor, y teniendo en cuenta las retenciones que haya de hacer, en los casos que proceda, hará que aquéllos firmen la partida respectiva de la nómina.

Art. 128. Terminado el pago de cada día, abrirá por cada nómina la Pagaduría una liquidación que contenga iguales casillas que aquella, en la cual anotará en relación, con referencia á la letra y al número respectivos, las partidas que hayan quedado sin satisfacer, que serán las que resulten sin firmar; se sumará el importe de éstas; se fijará á continuación el de las nóminas, y se sacará la diferencia, que representará la cantidad abonable como satisfecha. Se reunirán después en un resumen los resultados del pago de las diferentes nóminas, se comparará su importe líquido con el de la cantidad que constituya el cargo de fondos á la Pagaduría, y se determinará el resto ó existencia disponible para continuar los pagos en el día inmediato.

Art. 129. Verificadas las operaciones que determina el artículo anterior, la Pagaduría entregará á la Intervención las nóminas satisfechas, las liquidaciones y el resumen de qué se ha hecho mención, así como los justificantes recogidos.

Con presencia de estos resultados, previo el examen de los fondos disponibles en la Pagaduría, y del importe líquido de las nóminas, cuyo

pago esté señalado para el día inmediato, la Intervención propondrá al Director general el pedido de fondos que haya de hacerse al Tesoro para dicho pago.

Art. 130. Los días que se señalen para el pago de todas las nóminas sin distinción, se devolverán éstas á la Pagaduría con las liquidaciones del pago anteriormente hecho, conservando la Intervención los resúmenes. Terminado el pago en el último día hará constar la Pagaduría, á continuación de cada liquidación, las partidas que definitivamente queden sin satisfacer, las cuales se agregarán á las sumas del pago anterior, á fin de que el resultado de ambos términos, comparados con los totales de la nómina, determine las cantidades abonables á la Pagaduría por pagos en el último día. De estos pagos se formará el resumen correspondiente, y el sobrante ó existencia que acuse en poder del Pagador, se puntualizará con el recuento de los fondos, consignándose el resultado por medio del acta que se levantará á presencia del Director ó funcionario que en su representación delegue, del Interventor y del Pagador, cuyo documento suscribirán los tres funcionarios, quedando responsable el último de los fondos que de este modo se puntualicen, sin perjuicio de lo que después se acuerde respecto á su conservación ó entrega á la Tesorería Central.

Art. 131. Cerrado el pago de una mensualidad, la Pagaduría entregará á la Intervención las nóminas, liquidaciones y resumen de pagos del último día, y dicha oficina procederá inmediatamente á revisar dichos documentos; consignará en las nóminas las bajas que sean procedentes, y hará en ellas la liquidación definitiva de su importe, comparando luego éste con el resultado de las liquidaciones de pago. Si de esta comprobación resultare haberse hecho algún abono indebido á la Pagaduría en las liquidaciones provisionales, que deba aumentar el cargo que le resulte en el acta de recuento de existencias, se exigirá al Pagador la reposición de la cantidad que corresponda; y si, por el contrario, se le hubiere dejado de abonar alguna partida que haya de disminuir dichas existencias, se le compensará, deduciéndola. Una y

113
66
46
112
1130
112
1130

otra circunstancia se harán constar siempre que ocurran por diligencia, que se consignará á continuación del acta, la cual autorizarán los tres Jefes á quienes corresponda.

Art. 132. Terminado el ajuste y liquidación de las nóminas, la Intervención procederá á extender los documentos necesarios para formalizar el pago, ó sea talones de cargo por el importe del impuesto sobre sueldos y asignaciones en concepto de «movimiento de fondos», «remesas á la Tesorería central», á cuya Intervención remitirá la de la Dirección las cartas de pago correspondientes para que pueda formalizar el cargo como productos del impuesto, y la data como remesa á la Pagaduría, y mandamiento de pago por el importe íntegro de los haberes satisfechos, con aplicación á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto.

Unos y otros documentos, después de intervenidos y anotados en el Diario de la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, pasarán á la Pagaduría, para que igualmente los anote en el suyo, devolviéndolos después á la Intervención para los efectos que correspondan.

Art. 133 Los reintegros que procedan de ejercicios cerrados se realizarán en la Tesorería central ó en la de Hacienda de Madrid, según corresponda, con aplicación á las cuentas de rentas públicas de las respectivas dependencias.

Art. 134. La Intervención de la Dirección cuidará de que terminado el pago de cada mensualidad se liquiden las retenciones que pesen sobre los individuos de Clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Pagaduría, y de que por las partidas correspondientes á cada interesado, que no hayan sido recogidas por los acreedores respectivos, se constituya un depósito en la Caja general de Depósitos á disposición del Director general, cuyos resguardos recogerá y conservará la Intervención, entregándolos á los acreedores cuando el mismo Director lo autorice, y comunicando á aquella dependencia las órdenes en que se disponga la entrega á los interesados.

Madrid 3 de Marzo de 1900.—El Director general, Pedro Mateo Sagasta.—Aprobado por S. M.—Villaverde.

Modelo número 1.

Intervención de la Dirección general de Clases pasivas.

SELLO

Clase..... Edad.....años. Letra..... Núm..... Haber mensual:.....pesetas.....céntimos.

DON

Apoderado D.

Firma del interesado.

Madrid.....de.....de 1900.

EL OFICIAL ENCARGADO,

Firma del apoderado.

V. B.

EL INTERVENTOR,

Modelo número 2.

Intervención de la Dirección general de Clases pasivas.

SELLO

Clase..... Letra..... Número.....

Autorizo á D. para que cobre mis haberes.—Madrid.....de.....de 1900.....

—Rubricado.—Cédula personal número....., clase....., expedida en.....de.....de 189.....—Habita

en.....calle de....., número.....cuarto.....—Hay una póliza de.....clase, año 190.....—Presente, conozco d.....interesad.....acepto su autorización, y respondo.—

—Rubricado.—Cédula personal número....., clase....., expedida en.....de.....de 189.....

—Habita en... calle de... número... cuarto.....

Tomada razon al número.....del registro de poderes.—

—Revocada la nominilla.—El Oficial encargado,—

—Rubricado.—V. B.—El Interventor,—

—Rubricado.—Hay un sello de la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas.

Es copia.

EL INTERVENTOR,

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Se hace saber que en providencia de hoy ha sido admitida por el Sr. Gobernador civil la renuncia del registro de mineral de hierro de nombre «Chamizo Parras», número 4.900, en el término municipal de Arroyomolinos de Montánchez, declarando franco y registrable el terreno de la designación del expresado registro.

Cáceres 6 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Delegación de Hacienda

EN LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Consumos.

Circular importante.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 6 del mes actual, se halla inserto el Real decreto que copiado á la letra dice así:

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto fecha 28 de Noviembre de 1899 mandando aplicar los «Resultados provisionales» del censo de población de 1897 al impuesto de consumos para el señalamiento de los cupos obligatorios, y en su consecuencia se restablecen, para las poblaciones menores de 30.000 habitantes, los cupos forzosos que han satisfecho hasta 31 de Diciembre último. Subsistirán, sin embargo, los cupos señalados en 30 del citado mes de Noviembre respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento.

Art. 2.º Quedarán sin efecto los repartos adicionales que se se hayan formado en virtud del art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, reintegrándose á los contribuyentes en el segundo trimestre del actual año y aplicándose las tarifas que correspondan según la base de población deducida del censo de 1887 respecto de los Municipios cuyo antiguo cupo se restablece.

Art. 3.º Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1900.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos, Arrendatarios de consumos y contribuyentes de esta provincia y para su exacto y puntual cumplimiento.

Cáceres 7 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

Aprovechamientos forestales.

El día 12 de Mayo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar la subasta doble y simultánea del aprovechamiento del corcho de la dehesa boyal de Guijo de Galisteo, en la Casa Consistorial del referido pueblo y en esta Delegación de Hacienda, cuya extracción habrá de hacerse desde mediados de Junio á fines de Agosto del corriente año, bajo el tipo de diez mil seiscientos ochenta pesetas y demás condiciones económica y facultativas, cuyos pliegos estarán de manifiesto en la Alcaldía de dicho pueblo, en el Negociado de Propiedades de esta Administración de Hacienda y en el local donde han de celebrarse ambas subastas.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado durante la primera media hora, después de abiertas aquellas en papel de la clase 12.º con arreglo al modelo que á continuación se formula.

Cáceres 7 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y habitante en... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de... correspondiente al día... de... sacando á pública subasta el aprovechamiento del corcho de la dehesa boyal de Guijo de Galisteo, se comprometo á tomar á su cargo el citado aprovechamiento, con sujeción á los requisitos y condiciones estipuladas por la cantidad de... La cantidad deberá expresarse en letra con relación á pesetas y céntimos, advirtiéndose, que en otro caso, será desechada la proposición.

Fecha y firma del proponente.

Recaudación de Contribuciones.

CIRCULAR

Como á pesar de la citación hecha en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 6 de Marzo último, son muchos los Ayuntamientos encargados por ministerio de la Ley de la recaudación de contribuciones que han dejado de concurrir á la liquidación trimestral de todos los valores que deben obrar en su poder; en providencia de fecha 5 del actual, he acordado imponerles la multa de 15 pesetas con que fueron conminados, advirtiéndoles que si trascurrido el plazo de diez días que la ley les concede no la hicieran efectivas en este Dependencias en el correspondiente papel de Pagos al Estado, daré cuenta al Juzgado de Instrucción respectivo para que la haga efectiva por la vía de apremio.

Los Ayuntamientos que no han concurrido á la liquidación, ni rendido sus cuentas, son los siguientes:

ZONAS

Agentes ejecutivos.

Primera de Navalmoral, ejecutiva. Tercera de Navalmoral, id.

AYUNTAMIENTOS.

Aldántara.

Estorninos, ejecutiva. Zarza la Mayor, id.

Coria.

Casas de Don Gomez, ejecutiva. Casillas de Coria, id. Holguera, id. Huelaga, id. Morcillo, id. Pescueza, id. Portage, id. Riobobos, id.

Jarandilla.

Jarandilla, ejecutiva.

Garganta la Olla, id. Pasarón, id.

Robledillo de la Vera, id. Valverde de la Vera, id.

Logrosán.

Abertura, ejecutiva.

Alía, id.

Garcíaz, id.

Robledollano, voluntaria y ejecutiva.

Montánchez.

Casas de Don Antonio, ejecutiva. Valdemorales, id.

Tercera de Plasencia.

Arroyomolinos de la Vera, ejecutiva.

Cabezuela, id.

Navaconcejo, id.

Segunda de Trujillo.

Escorial, voluntaria y ejecutiva.

Madroñera, id. id.

Santa Cruz de la Sierra, ejecutiva.

Santa Ana, id.

Valencia de Alcántara.

Salorino.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas, á fin de que no puedan alegar ignorancia y procuren evitar los perjuicios que puedan seguirse.

Cáceres 6 de Abril de 1900.—Padro de Mingo.

JUZGADOS

CACERES.

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día 20 de Abril próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en la Sala Au-

diencia de este Juzgado y en el de igual clase de Logrosán, la venta en pública subasta sin sujeción á tipo, de las fincas que á continuación se describen, cuyas fincas fueron embargadas como de la propiedad del procesado Fulgencio Estquera, para responder á las resultas de la causa seguida en su contra por contrabando de plantas de tabaco.

Pesetas cnt.

Una casa en la calle del Cementerio de la villa de Logrosán; que linda por derecha entrando, con Vicente González, izquierda con Alfonso Mijarra, ignorándose el lindero de la espalda, tasada en..... 275

Una cuadra en la misma población y su calle de la Iglesia; linda por la derecha con cerca de D. Lázaro Pulido, izquierda con José Jado, ignorándose el otro lindero, tasada en..... 60

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose, que los rematantes deberán conformarse con los títulos de propiedad que se les faciliten.

Dado en Cáceres á 28 de Marzo de 1900 —Alberto Vela y López —Por mandado de su señoría, Marcelino Rasero.

HOYOS.

Don Diego Lorente Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Hoyos.

Por el presente edicto que aparecerá inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hago saber: Que el día 20 de Abril próximo venidero á las doce de su mañana, ante el Juzgado municipal de Villamiel y en los extrados de este Juzgado, tendrá lugar la celebración de la do-

ble y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación, de los bienes que por nota se expresarán á continuación, como embargados á Casáreo Galván y Galván, para el pago de la multa y costas á que fué condenado en la causa que se le siguió por atentado á un agente de la autoridad, con la advertencia de que los gastos que se originen, así para comprobar su inscripción en el Registro como para la escritura ó escrituras que se otorguen, serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Hoyos á 16 de Marzo de 1900.—Diego Lorente.—Por mandado de su señoría, Ciriaco González.

Nota de los bienes embargados á Casáreo Galván y Galván, cuya subasta se anuncia.

Pesetas Ct.

Una tierra de regadío su cabida 32 áreas á la Conquina, término de Villamiel, y linda por Este con Vicente Martín, Sur y Oeste con Saturio Rodrigo y Norte con Raimundo Galván, valuada en..... 200

Otra tierra de regadío al sitio de la Chorlera, en dicho término, su cabida once áreas, y linda por Este, Sur y Norte, con Pio Gordillo y Poniente con Raimundo Galván, valuada en.... 125

Otra tierra de regadío, al sitio de la Conquina, en referido término, su cabida ocho áreas, y linda por el Este con Aniceto Escamochero, Sur con Bernardino Rodríguez, Poniente y Norte con camino valuada, en.... 100

Veinticinco olivos al sitio de la Cañada en indicado término, su cabida doce áreas, y linda por

7.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 29 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel de oficio y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 32. Se reintegrarán, á razón de una peseta por pliego, los que se inviertan en los expedientes de alzada contra los fallos de primera instancia cuando la resolución que cause estado en vía gubernativa confirme en todas sus partes el fallo apelado, declarando al mismo tiempo la alzada caso de temeridad.

Art. 33. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.º:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 31.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

el asiento que hagan en su libro registro, de cada operación, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma que deben expedir y recibir. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, incurriendo los Agentes ó Corredores en las responsabilidades que determina el art. 97 del Código de Comercio. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 159 de esta ley.

Art. 27. Los vendís expedidos por las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 10 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

CAPÍTULO III

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS

Sección primera.

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

§ I

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 28. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos, ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matriculas serán los mismos para toda clase de alum-

el Este con río, Sur con Galo Fontanal, Poniente con D. Juan de San- dez y Norte con Evaris- ta Martín, valuada en. . . 300
Y doce olivos al sitio de la casa de D. Diego, en re- ferido término, su cabi- da siete áreas, y linda por Naciente con Do- mingo Rus, Sur con Ma- nuel Pérez, Oeste con Pedro Baile y Norte ca- mino, valuada en. 150

**AGENCIA EJECUTIVA
Valencia de Alcántara.**

Edicto de primera subasta de fincas
Don Pedro Gómez López, Agente ejecutivo auxiliar de la Zona de Valencia de Alcántara, por débi- tos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agen- cia con fecha 31 de Marzo, en el ex- pediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de de la contribución Urbana y Terri- torial correspondiente á varios tri- mestres y ejercicios, se sacan á pú- blica subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continua- ción se expresan:

Petas. Cnts.

D. Epifanio Ramos Du- que.

Una casa en la calle Nue- va, sin número; que linda por su derecha en- trando en ella con otra de Valentín Boyero, por su izquierda con otra de Cipriano Lozano, seña- lada en el Registro fis- cal, con el número 691 y en el padrón de edifi- cios y solares con un lí- quido imponible de 30 pesetas y sale á la su-

basta por 750 pesetas y responde de 23 pesetas, encontrándose enclava- da en el pueblo de Salo- rino y procediendo este débito de las contribu- ciones de dicha casa. . . 750

A. D. Ignacio Bernal Gar- cia.

Un pajar en extramuros; que linda por su dere- cha entrando en él con otro de Domingo García Anega, por izquierda con otro de Juan de Dios Arroyo, señalada en el Registro fiscal con el número 532 y figura con un líquido imponible de 20 pesetas y sale á la su- basta, según su capita- lización en 500 pesetas y responde de 23 pese- tas, hallándose enclava- do en término de Salo- rino. 500

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta locali- dad, el día 16 de Abril, á las on- ce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se ad- vierte:

- 1.º Que los deudores pueden li- brar sus bienes pagando el princi- pal, recargos y costas antes de ce- rrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la Regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales despué- se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obli-

gan á entregar en el acto de la su- basta el importe del principal, re- cargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribu- yentes de quienes procedan las fin- cas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorga- miento de la escritura, según dis- ponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Salorino á 31 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Pedro Gómez López.

ALCALDÍAS

ALDEA DEL CANO.

Vacante de Alguacil del Ayunta- miento.

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando, se encuen- tra vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, paga- das por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma dirigi- rán sus solicitudes debidamente do- cumentadas á este Ayuntamiento en el término de quince días, á con- tar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aldea del Cano 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Fernando Hi- guero.

CALZADILLA.

Exposición al público del Registro fiscal de edificios y solares.

Confecionado por la Junta per- cial el registro fiscal de Edificios y Solares de este término municipal, en virtud de haber sido desapropa- do por la Delegación de Hacienda

el confeccionado en el año de 1893, se halla expuesto al público des- agravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quin- ce días, durante cuyo período los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarlo y aducir las re- clamaciones que á su derecho con- vinieren, acompañando á las solici- tudes los documentos necesarios para justificarlas, advirtiendo que una vez terminado el plazo, no se- rán admisibles los que se presen- taren.

Lo que se hace público por este edicto en cumplimiento á lo que or- dena el art. 19 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Calzadilla á 6 de Abril de 1900.
—El Alcalde, Lucas Hernández.

SERRADILLA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder en el tiempo que prefiere el Real decreto de 4 de Enero último á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio, es de necesi- dad que los hacendados tanto veci- nos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las altera- ciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas en el plazo de quince días, acompañadas de los documentos que dispone el art. 50 de expresado Reglamento.

Lo que se anuncia por medio del presente, á los efectos anteriormen- te expresados.

Serradilla 5 de Abril de 1900.—
El Alcalde, Francisco F. Rodrigo.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ÁLVAREZ,
Portal Llano, 39.

nos, aun cuando estudien en Colegios particulares in- corporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se su- jetarán á la siguiente tarifa; en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura. En las Escuelas Norma- les, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pe- setas.

Los expedientes de traslación de matrículas de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseña- za se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 idem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose á la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 29. Se empleará timbre de 3 pesetas, cla- se 9.ª:

1.º En el primer pliego de los despachos de apre- mio que se libre por la Administración, debiendo rein- tegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los em- pleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los con- tratistas de servicios públicos, generales, provinciales ó municipales.

Art. 30. Se empleará timbre de 2 pesetas, cla- se 10.ª:

1.º En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por com- pra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 31. Se utilizará el timbre de una peseta, cla- se 11.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuación de la instancia si no se ex- pidiera duplicado.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas de las clase activas y pasivas para percibir haberes superio- res á 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provin- cias ó de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resolucio- nes de la Administración general, provincial ó munici- pal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se sa- quen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pre- texto alguno ó costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que, á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, debe expedir y entregar la Administración á los interesados fijando la tarifa, cla- se, número, concepto y cuota con que quedan inscritos para que puedan ejercer libremente su industria, co- mercio, profesión, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación ú otro que se jus- tifique, será imputable únicamente á la Administra- ción.